



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratagar, 29 MADRID-Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV Miércoles 21 de septiembre de 1949 Núm. 264

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que pasa a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Infantería don Ricardo Iglesias Navarro, cesando en el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca	4017	DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se nombra Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca al General de Brigada de Infantería don Celestino Aranguren Bourgón, cesando en su actual destino	4018
Otro de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Ricardo Iglesias Navarro	4017	ADMINISTRACION CENTRAL.	
Otro de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Luis Balanzat Torrontegui, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército	4017	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Rectificación al Decreto de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba un presupuesto extraordinario para obras en los años 1950-54 en el Canal de Isabel II, y se autoriza una emisión de obligaciones por un importe de 143.000.000 de pesetas	4018
Otro de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros a don Cristóbal Ruz Orozco, nombrándole Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Ingenieros de la Séptima Región Militar	4018	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.—Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 227, de 15 de agosto de 1949)	4018
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que pasa a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Infantería don Ricardo Iglesias Navarro, cesando en el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Ricardo Iglesias Navarro cese en el cargo de Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca y pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día cinco del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Ricardo Iglesias Navarro.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don Ricardo Iglesias Navarro, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, en igual situación, con antigüedad de cinco del actual y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Luis Balanzat Torrontegui, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Balanzat Torrontegui, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros a don Cristóbal Ruz Orozco, nombrándole Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Ingenieros de la Séptima Región Militar.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Cristóbal Ruz Orozco, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército Séptimo y de los Servicios de Ingenieros de la Séptima Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el

Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se nombra Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca al General de Brigada de Infantería don Celestino Aranguren Bourgón, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar y Jefe de las Tropas de Menorca al General de Brigada de Infantería don Celestino Aranguren Bourgón, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificación al Decreto de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba un Presupuesto extraordinario para obras en los años 1950-54 en el Canal de Isabel II, y se autoriza una emisión de obligaciones por un importe de pesetas 143.000.000.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 182, de 1 de julio de 1949, página 2928, el citado Decreto, se ha observado un error material en la condición novena del artículo primero, cuyo texto rectificado debe ser el que a continuación se indica:

«Novena.—Las obligaciones que se emitan se admitirán en la Caja del Canal de Isabel II por todo su valor nominal, como fianza, garantía o depósito a responder de las subastas y contratos de servicios en la referida entidad; y las obligaciones amortizadas y los cupones vencidos en todos los pagos de los servicios prestados por el Canal de Isabel II, por su valor nominal, deducidos los impuestos que procedan.»

Madrid, 19 de septiembre de 1949.—El Subsecretario, P. A., Francisco García de Sola.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobados por Orden ministerial de 26 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 227, de 15 de agosto de 1949).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica, constituida o que se pueda constituir, se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales,

Art. 2.º Esta entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los seguros sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otra Mutualidad o Institución de previsión laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica y su domicilio social será establecido expresamente por el Ministerio de Trabajo que asimismo podrá modificar dicha jurisdicción y domicilio si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Dentro de la Mutualidad quedan encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica en la forma y con las condiciones que se establecen en el título segundo.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas encuadradas desempeñen los cargos de gerencia, dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, con las condiciones y requisitos que se establecen en el Título segundo.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos. A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título cuarto de estos Estatutos.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores. También deberán remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

5.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en si-

tio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de trabajo en diversas provincias de la jurisdicción territorial de la entidad podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establece en el título correspondiente de los presentes Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN PRIMERA.—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica.

A partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos, no será aceptada la afiliación ni cotización, para esta Entidad de productores con edad superior a los sesenta y cinco años, a excepción de aquellos que hubieren pertenecido con anterioridad a otra Institución de Previsión Laboral, en cuyo caso se le reconocerá la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena

na y la de cotizante como socio mutualista.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles según lo establecido en este Estatuto, cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas de la Mutualidad.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Los socios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en la Mutualidad; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que esta Mutualidad encuadre, al efectuar su baja, se les reconocerá la antigüedad personal y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido. Todo ello sin perjuicio de que el productor pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 31.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presente Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieran, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a esta Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o Alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos y condiciones establecidas o que puedan establecerse y no pertenezcan como tales socios voluntarios a ninguna otra Institución de Previsión Laboral.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo. Si alguno de ellos percibiese haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente Sección, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno de la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, un vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico-administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de negación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que, el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN TERCERA.—Del servicio militar y de la excedencia voluntaria o forzosa

Art. 28. Los socios beneficiarios que cesaren en su trabajo profesional por incorporarse al Servicio Militar obligatorio causarán baja como socios activos de esta Institución. No obstante, el período de tiempo empleado en el cumplimiento de dicho Servicio se les reconocerá a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumpliera voluntariamente dicho servicio y por un período

equivalente al que hubiera permanecido incorporado de haberlo prestado obligatoriamente.

Art. 29. Sólo se concederá el derecho establecido en el artículo anterior a los socios beneficiarios que al tiempo de incorporarse al servicio militar hubieren cotizado a la Mutualidad durante un período mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieren podido cotizar dicho período mínimo porque al tiempo de incorporación al servicio militar no hubieren transcurrido aun seis meses desde la creación de la Institución, solamente se les exigirá un período equivalente al tiempo de vida de la Mutualidad en aquella fecha.

Art. 30. El asociado conservará el carácter de socio activo, con los derechos y obligaciones inherentes a ello, durante el período de cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, si continuare abonando a su cargo, y dentro de los plazos normales, las cuotas patronal y obrera.

Asimismo se le concederá dicha cualidad de socio activo con efectos retroactivos, a fin de que pueda percibir las prestaciones que hubiera podido causar durante dicho período, si abonare con posterioridad y a su solo cargo la cuota patronal y obrera que normalmente hubiera devengado durante dicho plazo, en la forma y con los requisitos que a continuación se establecen:

a) Comunicar su decisión a la Comisión Provincial respectiva dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

b) Abonar las cuotas atrasadas de una sola vez, o dentro de los plazos que sean fijados por la Comisión Provincial respectiva.

c) La Comisión Provincial respectiva señalará la cuantía de la cuota que deba registrar durante dicho período y que será equivalente a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

Art. 31. Los productores que cesaren en el servicio activo de las Empresas, por excedencia voluntaria o forzosa, perderán el carácter de socio activo de esta Institución, y no se les computará el período en que permanezcan en tal situación a ningún efecto. Sin embargo, continuarán gozando del carácter de socio activo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ello, los que no realizando actividad profesional que lleve aneja su afiliación a otra Entidad de Previsión Laboral lo solicitaran de la Institución dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le fue concedida la excedencia, siempre que ingresaren, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, las cuotas patronal y obrera cuya cuantía será equivalente a la abonada en el último mes de servicio activo.

Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio del derecho que asiste en todo caso al asociado para obtener de la Entidad de Previsión en que quedará encuadrado después de expirado el período de excedencia, el reconocimiento de la antigüedad adquirida anteriormente en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista.

CAPITULO IV

De los socios beneficiarios

Art. 32. Tendrán también el carácter de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 33. Serán ellos con sus personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece

para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 34. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Interprovincial.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 35. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los órganos de Gobierno interprovinciales

SECCIÓN PRIMERA.—*De la Asamblea General*

Art. 36. La Asamblea general estará integrada por el número de Vocales natos y electivos que por resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se determine.

Art. 37. El Secretario de la Mutualidad actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos Interprovinciales derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 38. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 39. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias y extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciación o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el Orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 40. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 41. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 42. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 43. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 44. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno, a los efectos reglamentarios.

Art. 45. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 46. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 47. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 48. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 49. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevando al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extraordinarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De la Junta Rectora*

Art. 50. La Junta Rectora estará compuesta por el número de miembros que se designe en la Resolución oportuna del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea General.

Art. 52. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato

por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales —que podrán ser reelegidos—se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 53. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesario.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones de pensiones que le fueran sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Interprovincial, por ser precedente su denegación u ofrecer duda.

5.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de Alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

9.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudiesen constituirse por las Empresas.

10. Estudar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

11. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances de la Mutualidad.

12. Aprobar la distribución de fondos.

13. Acordar las inversiones.

14. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

15. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

16. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

17. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

18. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 54. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses,

a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 55. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 56. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y un tercio de los mismos, en segunda.

Art. 57. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 58. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN TERCERA.—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de actas

Art. 59. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 60. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 61. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

SECCIÓN CUARTA.—De la Comisión Permanente Interprovincial

Art. 62. La Comisión Permanente Interprovincial es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante de la Mutualidad.

Art. 63. Corresponderá a la Comisión Permanente Interprovincial las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de pensión de jubilación o invalidez, pensión de viudedad, subsidio de orfanidad y subsidio por larga enfermedad y asistencia sanitaria, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva y de la Dirección.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa de la Mutualidad.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º La resolución de toda clase de asuntos de trámite que sean sometidos a su consideración.

Art. 64. La Comisión Permanente Interprovincial se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 65. Los acuerdos de la Comisión Permanente Interprovincial se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de Actas.

Art. 66. La Comisión Permanente Interprovincial estará constituida por aquellos miembros que se designen en la resolución oportunamente dictada por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO III

De los órganos de Gobierno provinciales

SECCIÓN PRIMERA.—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 67. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como concilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Art. 68. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o, mediante propuesta a aquél, del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días.

Art. 69. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 70. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 71. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 72. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión, en los casos en que proceda.

Art. 73. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarlas en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organismos Superiores de la Mutualidad de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejan adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones de jubilación, Invalidez, Viudedad y Subsidios de Orfandad o larga enfermedad elevando los expedientes a la Comisión Permanente Interprovincial para su resolución.

4.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos Rectores.

2.º Representar a los Organismos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organismos Centrales conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Subsidio por Defunción.
- b) Premio por Matrimonio.
- c) Premio a la Natalidad.

2.º Conocer y resolver los expedientes de solicitudes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, según las normas dictadas al efecto por los Organismos Superiores de Gobierno.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 74. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por Vocales natos y electivos en la proporción y número que se establezca en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN TERCERA.—De la representación de las Comisiones Provinciales Permanentes en Asamblea General

Art. 75. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la forma, proporción y número que se señale en la Resolución dictada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y órganos de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones relativas a los miembros de los Organismos de Gobierno

Art. 76. Para ser Vocales de los Organismos de Gobierno Interprovinciales y Provinciales de la Mutualidad, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 77. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 78. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán en igualdad de circunstancias aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 79. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organismos de

Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Art. 80. Los cargos de Vocales de los distintos Organismos de Gobierno de la Mutualidad tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 81. Aquellos miembros de los Organismos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 82. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categoría profesional que se preceptúa en este título. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores y a las Económicas, los de las Empresas.

Art. 83. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará, si procede, la designación de Vocales efectuada, extendiendo a los mismos los nombramientos oportunos; una vez autorizada por dicho Servicio la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que se remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

Los Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes ostentarán su mandato durante dos años. Al finalizar dicho plazo, si no fueren reelegidos, serán renovados por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido anteriormente, se prorrogará el mandato de los Vocales que fueren miembros de la Asamblea General hasta la fecha en que cesaren en dicho Organismo superior de gobierno.

SECCIÓN TERCERA.—De la elección de la Asamblea General

Art. 84. Los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes que han de constituir la Asamblea General, serán elegidos o designados según el procedimiento que se establezca en la Resolución que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN CUARTA.—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 85. La Asamblea general, en la primera reunión que se celebre, elegirá los Vocales electivos de la Junta Rectora, que representarán las diversas categorías profesionales, conforme a la proporción establecida en la correspondiente Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea general.

Art. 86. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su voto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

CAPITULO V

De los órganos ejecutivos de la Mutualidad

SECCIÓN PRIMERA.—Del Director

Art. 87. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficina o personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Interprovincial.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno interprovinciales cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador de la Mutualidad.

8.º Ostentar la jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante el Organó de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del Delegado Provincial

Art. 88. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 89. Corresponde al Delegado Provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno interprovinciales y provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios de la Mutualidad.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 90. Los recursos económicos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º El 4 por 100 del total de la nómina abonada durante cada trimestre a los productores, en concepto de participación en beneficios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad, así como los ingresos de cualquier índole que pueda efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 91. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 92. Las Empresas responderán, en todo caso, ante la Mutualidad, del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 93. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo en la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuen-

ta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del título segundo de los presentes Estatutos deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) La aportación, consistente en el 4 por 100 de la nómina abonada como concepto de participación en beneficios, se ingresará en todo caso trimestralmente.

f) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 94. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido a la Mutualidad.

Los trasposos de cuotas reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 95. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de gastos de administración.

Art. 96. Los gastos de representación y administración de la sede central de la Mutualidad no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que a la Mutualidad le corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 97. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 98. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determina, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 99. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantiza técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existentes entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la jubilación que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 100. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 101. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 102. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 103. Los excedentes libres después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 99 se fijan, las respectivas cantidades, se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de gobierno de la Mutualidad.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte del total de este fondo, por la Junta Rectora y con desti-

no a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad del fondo, en proporción a la respectiva cotización obtenida en cada provincia, por las Comisiones Provinciales Permanentes, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última parte del fondo, en proporción a la respectiva cotización obtenida en cada provincia por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.

Art. 104. Los excedentes que después de lo anteriormente establecido quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 105. La sede central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

a) Libro Diario.
b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de Movimiento de Caja.
e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de Cuentas técnicas.
h) Registro de Valores y Reservas.
i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 106. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 107. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que se apruebe por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de previsión laboral.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 108. La Mutualidad Intermunicipal de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Sidero-Metalúrgica, concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que por cada una de ellas se establece:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Pensión de viudedad.
Pensión de orfandad.
Pensión por larga enfermedad.
Auxilio por defunción.
Premio por matrimonio.
Premio por natalidad.

Art. 109. Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus Organos de gobierno y con lo establecido en el

Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél, cuando haya fallecido o no tenga derecho a ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 110. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo de la Mutualidad o pensionista por larga enfermedad.

Art. 111. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 112. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en la profesión por cuenta ajena y del periodo de cotización a la Mutualidad, determinándose en la forma que se establece a continuación:

a) A los diez años de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena, el 20 por 100 del salario regulador.

b) A los veinte años, el 40 por 100.

c) A los treinta años, el 50 por 100.

d) A los cuarenta años, el 60 por 100.

e) De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al periodo inferior mejorada en el tanto por ciento que corresponda por cada año completo que excediere de dicho periodo. Si dicha antigüedad no consistiera en un número completo de años, la fracción de año se computará como año completo, cuando excediera de seis meses.

La pensión que corresponda, conforme a la escala establecida anteriormente, se incrementará en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario hubiere cotizado a la Mutualidad, sin que dicho incremento pueda exceder, en ningún caso, del 5 por 100, que corresponderá al beneficiario que hubiere cotizado a la Institución cinco o más años.

Art. 113. Los socios de la Mutualidad podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses de anterioridad a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. La pensión solicitada no producirá sus efectos—en caso de ser concedida en principio—hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 114. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad indemnizable o no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Capítulo.

Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo tra-

bajo aquéllas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 115. Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad, en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle, y que resolverá la Comisión Interprovincial Permanente o la Junta Rectora.

Art. 116. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en la Mutualidad.

Art. 117. Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad.
b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

c) Que cumpla con exactitud las prescripciones facultativas dictadas por los médicos de la Institución; en caso de contravenir las perderá automáticamente el derecho a esta pensión.

Art. 118. La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería al incapacitado por jubilación al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y período de cotización, conforme se establece en el artículo 112.

La pensión que se concederá en el caso de invalidez indemnizable será de la misma cuantía de la establecida en el párrafo anterior para la invalidez no indemnizable, con la única diferencia de que el beneficiario no la percibirá total e íntegramente, con independencia de las demás pensiones o indemnizaciones, hasta que cumpla los sesenta y cinco años. Hasta que el incapacitado cumpla dicha edad sólo percibirá la diferencia entre esta pensión y la que viniere percibiendo en concepto de indemnización y siempre que aquélla fuese superior a ésta.

Art. 119. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma, recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 120. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad siempre que concurren en él, al tiempo de su fallecimiento, algunas de las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo de la Mutualidad y tener diez años como mínimo de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

b) Ser pensionado por jubilación invalidez o larga enfermedad.

Art. 121. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante, con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado

total y permanentemente para el trabajo.

Art. 122. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que sumada al importe de la que percibiese no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión, por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 123. Para la viuda la cuantía de la pensión dependerá de su edad y se determinará conforme a la siguiente escala:

Viudas menores de treinta y cinco años, el 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los treinta y cinco o cuarenta y cinco años de edad, el 55 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los cuarenta y cinco y cincuenta y cinco años de edad, el 60 por ciento de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad fuere de cincuenta y cinco años en adelante, el 65 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Para el viudo la cuantía de la pensión será, cualquiera que fuese su edad, el 60 por ciento de la pensión que hubiere correspondido a su esposa trabajadora fallecida al tiempo de su muerte.

En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista de esta Mutualidad, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que viniere percibiendo el socio causante.

Art. 124. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 125. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad, de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos al tiempo de su muerte se encontraren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos de la Mutualidad con cinco años como mínimo de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación invalidez o larga enfermedad.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre y el padre se encontrare incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 126. La cuantía de la pensión de orfandad será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 127. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieran la edad de dieciocho años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciocho años en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir estado matrimonial o religioso el beneficiario y por su fallecimiento.

Art. 128. Cuando el socio beneficiario fallecido causante de esta prestación fuese viudo y los huérfanos quedaren, por consiguiente, desamparados totalmente, la cuantía de la pensión se determinará en la forma siguiente:

A los meros efectos del cálculo de la pensión se considerará que al hermano mayor se le concede el 40 por 100 de la pensión que en concepto de jubilación hubiera podido corresponder al socio beneficiario causante al tiempo de su muerte. A estos efectos se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. El importe de esta pensión no será inferior a 150 pesetas.

A los demás hermanos se les concederá una pensión de 150 pesetas mensuales a cada uno de ellos. La suma de estas pensiones y de la concedida al hermano mayor se repartirá por partes iguales entre todos los huérfanos, y el total de las mismas no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del salario regulador.

Cuando el hermano mayor sobrepase el tope de edad establecido para tener derecho a la pensión de orfandad se considerará que los derechos anteriormente establecidos reversion en el huérfano que le sigue en edad. Cuando exista un único heredero con derecho a esta pensión, la percibirá conforme a las normas indicadas para el hermano mayor.

Art. 129. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización, en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo pensionista o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 130. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuaran encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

Art. 131. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años, terminaren sus estudios oficiales o cesare la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendizaje u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 132. La Asamblea general, al disponer el orden de preferencia a que debe

dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 133. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los beneficiarios que quedaren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo fuere diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad de cinco años como mínimo, en el ejercicio de la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 134. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El período máximo por el que se concederá dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) Durante el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas como máximo.

b) Durante el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que le pudiera corresponder por el Seguro de Enfermedad.

c) Durante el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 135. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este Auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 136. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 137. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado al menos con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 138. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 139. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo, se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la Empresa en que prestase sus servicios.

b) Llevar como mínimo seis años trabajando en la profesión.

c) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o Libro de Familia debidamente diligenciado.

d) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de matrimonio.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 140. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 141. A los efectos de este beneficio la Mutualidad, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 142. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 143. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 144. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Plazo de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 145. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este Título deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas a continuación se establece:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad: Al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensión por larga enfermedad: A los tres meses siguientes de haber agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

El pensionista por larga enfermedad podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 110, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesará su derecho al percibo de la pensión por larga enfermedad, si no se incorporase al servicio activo.

c) Auxilio por defunción: A los seis meses de producirse la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

d) Premios por matrimonio y natalidad: A los seis meses de efectuarse el matrimonio o tener lugar el nacimiento del hijo, respectivamente.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 146. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente de la Mutualidad, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 148. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente que será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Interprovincial Permanente, la cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios gratificables.

Art. 149. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos, el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieren o hubieren servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se indican:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas, teniendo como base los salarios que el productor percibiese en periodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 150. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Haber cotizado a la Mutualidad durante un periodo equivalente a la mitad del comprendido entre el tiempo en que se inició la obligación de cotizar y la fecha en que se produjo el hecho causante de la prestación. La duración de este periodo no se exigirá sea superior a cinco años, pero deberá ser de seis meses como mínimo.

3.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

4.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija, a quien corresponda, el pago de las cuotas.

Art. 151. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 152. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas pudiéndolas reclamar la Mutualidad ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones consistentes en premios de nupcialidad y natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pudiera percibir las de la Mutualidad por no estar al corriente la Empresa en la que prestase sus servicios en el pago de las cuotas.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 154. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones se

computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los Técnicos titulados en estudios superiores se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios superiores, al producirse el hecho causante de la prestación.

La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Hasta la fecha de creación de la Mutualidad, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

2.ª A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Social, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en esta Mutualidad en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales, con el visado del Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

La Mutualidad podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretende acreditar.

Art. 155. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1 del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados, en que lo considere procedente.

Art. 156. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras en que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 157. La esposa, hijos, padres, sexagenarios, o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrá derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que la Mutualidad considere oportuna en cada caso.

Art. 158. Las prestaciones concedidas por esta Mutualidad serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro Seguro social o privado.

Art. 159. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 160. Si se declarase oficialmente la existencia de epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 161. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que haga ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Interprovincial o Comisiones Permanentes Provinciales no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 162. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 163. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 164. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 165. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 166. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observen posibles faltas sancionables entre los com-

ponentes de los Organos de gobierno, subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 167. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organo de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones resolviendo asuntos de cualquier indole no atribuidos a su competencia.

Art. 168. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 169. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 170. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organo de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 171. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 172. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 173. El incumplimiento por parte

de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dictan por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 174. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 175. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 176. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 177. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 178. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Mutualidad, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 179. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 180. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Interprovincial Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Ser-

vicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 181. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 182. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 180 al inmediato Organo jerárquico interprovincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 18 de febrero de 1947, se regularán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de las prestaciones, requisitos y cuantía de las mismas se regulará conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados aun en el supuesto de que se solicitaran con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales.

b) La tramitación de los expedientes que se hallaren pendientes de resolución o que se inicien con posterioridad a la derogación de los anteriores Estatutos de esta Entidad se regulará conforme en un todo a las normas que se establecen en los presentes Estatutos.

SEGUNDA. No obstante lo establecido en el apartado d) de la disposición anterior, podrá aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V, de estos Estatutos, en el que se regula la pensión de viudedad. Se aplicará dicha retroactividad en aquellos expedientes de viudedad cuyas beneficiarias no hubiesen comenzado a percibir aún la pensión correspondiente por no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad y así lo soliciten en el plazo de tres meses.

La determinación de las pensiones de viudedad que deban concederse de modo inmediato por haber usado las interesadas del derecho de opción a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme se establece en los presentes Estatutos.

Comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Para que las viudas interesadas puedan usar del derecho concedido en esta disposición las Mutualidades interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica dirigirán oficios a las interesadas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de estos Estatutos, notificándole el derecho de opción establecido y requiriendo de las mismas contestación urgente, a los efectos establecidos.

Madrid, 26 de julio de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Toosa.